



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Juez la presente demanda para proceso Verbal Especial de SANEAMIENTO DE FALSA TITULACIÓN, informándole que se consultó la dirección de correo electrónico reportada por el abogado José Fernando Acosta Estrada en la demanda abogadoacostaestrada1@gmail.com, en el Sistema de Información del Registro Nacional de abogados -SIRNA- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que sí coincide con la registrada; de igual manera se consultó los antecedentes disciplinarios, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción. Sírvese proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 17 de octubre de 2023

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No.
048**

El auto anterior se notifica hoy
18 DE OCTUBRE DE 2023, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Saneamiento de Falsa Tradición -Ley 1561 de 2012-
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00285-00
Demandantes:	Noralba Salguero de Murillo y José Daladier Murillo Betancourt
Demandados:	Alonso Loaiza Betancourt, Diego Loaiza Betancourt y Demás Personas Inciertas e Indeterminadas

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Yotoco, Valle del Cauca, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 299

Previo a la calificación de la demanda sometida al proceso VERBAL ESPECIAL para SANEAMIENTO DE FALSA TRADICIÓN SOBRE BIEN INMUEBLE URBANO -ley 1561 de 2012-, ubicado en la carrera 4 # 8-91 de la actual nomenclatura del municipio de Yotoco y matrícula inmobiliaria 373-31600 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga, se dispondrá oficiar a las entidades establecidas en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, con el objeto de constatar la información prescrita en el artículo de la norma en mientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado





RESUELVE

PRIMERO. – OFICIAR a Plan de Ordenamiento Territorial (POT), los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) HOY AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT-, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, para que de conformidad con lo ordenado en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, informen dentro del ámbito de sus funciones, si el inmueble ubicado en calle 4 # 8-91 de la actual nomenclatura de Yotoco, Valle del Cauca, individualizado con la matrícula inmobiliaria 373-31600, alinderado así NORTE, con predio de Giomar Matta de Álzate en longitud de 27 metros; SUR, con predio de hermanos Diego Loaiza Betancourt y Alonso Loaiza Betancourt en 27 metros; ORIENTE, Diego Loaiza Betancourt y Alonso Loaiza Betancourt en longitud de 7 metros y OCCIDENTE, con la carrera 4 en longitud de 7 de metros, con una cabida superficial de 189 m², se encuentra en alguna de las condiciones contenidas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la ley 1561 de 2012, esto es:

«1. Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales...

3. Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

4. Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:

a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento.

b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.



c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.

5. Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

6. Que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

7. Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

8. Que no esté destinado a actividades ilícitas.».

SEGUNDO. – Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos a las entidades en cita para los fines dispuesto en la norma en marras.

TERCERO. – RECONOCER personería adjetiva al abogado JOSÉ FERNANDO ACOSTA ESTRADA identificado con la cedula 12.401.957 y T.P. 154.336 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado judicial de la Sra. Noralba Salguero de Murillo, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

M.S.L.G.

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34fd7109ddf2f81f4d968d9a0b17665d54e8af07593e721a01d27d65f151ef3**

Documento generado en 17/10/2023 02:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Jueza la presente demanda para Restitución de Inmueble Arrendado, informándole que se consultó la dirección de correo electrónico reportada por el abogado Héctor Fabio Restrepo Campo en la demanda hectorfabio1951@gmail.com, en el Sistema de Información del Registro Nacional de abogados -SIRNA- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que no registra; de igual manera se consultó los antecedentes disciplinarios, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción. Sírvasse proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 17 de octubre de 2023

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No.
048**

El auto anterior se notifica hoy
18 DE OCTUBRE DE 2023, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Restitución de Inmueble Arrendado
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00287-00
Demandante:	Carlos Eduardo Quintero Arizala
Demandado:	Sociedad Empresa de Aguas y Aseo del Norte del Valle S.A. E.S.P.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 301

Una vez a Despacho la presente demanda, tras su revisión se advierte que se encuentra destinada al rechazo por carecer de competencia en los términos del inciso segundo del artículo 90 del Código General.

Lo anterior, dado que tras la revisión de la Cláusula Décima octava de la Escritura Pública No. 1.092 del 27 de abril de 2012 de la Notaría Catorce de Santiago de Cali, la cual contiene el contrato de arrendamiento que aquí nos ocupa, se percata el Despacho sobre la existencia de una cláusula compromisoria, la cual reza:

«Toda controversia o diferencia relativa a este contrato y al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en el mismo que surja entre las partes, no pudiendo arreglarse amigablemente, dentro del término de un mes, contado a partir de la fecha en la que la controversia o diferencia sea planteada por escrito por una de las partes, se resolverá por el Tribunal de arbitramento designado por la Cámara de





comercio de Buga (Valle) que se sujetará a lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Decreto 1818 de 1998, o en las normas que lo reglamenten, adicionen o modifiquen...»
Subrayas del Juzgado.

Ahora bien, avizora el Despacho que tal cláusula compromisoria no se ha conjurado pues como lo señala el mismo acuerdo, lo requerido para la resolución de conflictos entre las partes es **i)** la intervención de un Tribunal de Arbitramento y **ii)** con la aplicación de las reglas del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Guadalajara de Buga, disposición de la cual se concluye que es voluntad de los contratantes la exposición de la controversia generada por el referido contrato, a las prescripciones contenidas la Ley 1563 de 2012, de conformidad con la cual «*El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice*». Subrayas propias.

Ahora bien, en punto de si es posible por parte de esta judicatura asumir el conocimiento del litigio desconociendo dicha cláusula, ha de decirse que tal cometido es improcedente pues, en primera medida, el artículo 3 de la Ley 1563 de 2012, ley especial, prescribe que:

«El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.

El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria...». Subrayas propias.

En este orden de ideas, únicamente podría desarrollarse la actuación ante la Jurisdicción Ordinaria, una vez las partes renuncien a tal disposición o cuando el trámite de arbitramento no concluya en laudo. Tal acontecer ha sido decantado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SC6315-2017** con radicado 11001-31-03-019-2008- 00247-01 del 9 de mayo de 2017, la que en lo pertinente indica:

«bien es cierto que la posición de la Corte Suprema en este proveído es la de entender que la existencia de un pacto arbitral inhibe al juez para conocer de un asunto que tenga campo de acción en el mencionado convenio, y que la actuación de la autoridad judicial no supone falta de jurisdicción si de no existir el convenio era esa jurisdicción la llamada a conocer del asunto, también lo es que para hacer prevalecer la voluntad de las partes manifestada en el acuerdo o pacto arbitral, cuenta el contratante que advierte el desconocimiento de otro signatario (demandante) aducir tempestivamente la excepción previa para hacer valer la existencia del acuerdo, siendo del caso destacar que si no le es reconocida por el a quo ni por el ad quem, cuenta con una adicional para hacer valer -antes de la sentencia de primera instancia- la cláusula compromisoria disponiendo los mecanismos de inicio del trámite arbitral mediante la conformación del tribunal correspondiente». Subrayas propias.





Por último, se encuentra meritorio precisar que bien el parágrafo 1 del artículo 90 del Código General establece que «*La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda...*», lo cual derivaría en la restricción para esta Judicatura de proceder en tal sentido; empero, atendiendo el principio general del derecho de especialidad normativa¹, no resulta dable otorgar, frente a unas mismas condiciones fácticas, consecuencias jurídicas que no pueden observarse simultáneamente y como consecuencia, debe darse preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género -ley especial- sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad -ley general-, que para el caso bajo estudio corresponde al citado artículo 3 de la ley 1563 de 2012 y comoquiera que este señala que «el pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces», se dispondrá su rechazo.

En este sentido, sería del caso remitir esta actuación al Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Guadalajara de Buga, pero encuentra la Judicatura que tal tarea corresponde exclusivamente a la parte demandante, en tanto la designación de los árbitros es de arbitrio de ella y su contraparte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO por la falta de competencia para conocer de la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - Ante la inexistencia de documentos físicos por haberse radicado la demanda como mensaje de datos, ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

TERCERO. – INSTAR al apoderado judicial actor para que sirva cumplir con su deber y sirva registrar su dirección de correo electrónico en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.S.L.G.

¹ Lex Specialis derogat legi generali.

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90aa3c7c3986f2d7a0b147fa382135d65b03690e862d2ea55703cd9e8d0a248c**

Documento generado en 17/10/2023 02:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Yotoco, Valle 17 de octubre de 2023. En la fecha paso a despacho el presente proceso con solicitud de la apoderada, para corregir el nombre del demandado en el auto que libra Mandamiento de Pago Nro. 258 de fecha 07 de septiembre de 2023.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
YOTOCO, VALLE DEL CAUCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 048**

Octubre 18 de 2023

EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL
CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS
TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.

Miguel Santiago López Guzmán
Secretario

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76-890-40-89-001-2023-00256 -00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: LUIS EDILSON ARREDONDO CARDONA

Auto Interlocutorio N.º 298

Yotoco, Valle del Cauca, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En efecto, al revisar el expediente se pudo constatar que mediante auto que libro mandamiento de pago de fecha 07 de septiembre de 2023, este Juzgado incurrió en error al señalar como demandado al señor Luis Eduardo Arredondo Cardona, siendo el nombre correcto Luis Edilson Arredondo Cardona motivo que hace procedente la corrección por cambio de palabras (nombres), de conformidad con el artículo 286 del Código general del Proceso. Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE,

Corregir el auto interlocutorio civil Nro. 258 de fecha 07 de septiembre de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago, para señalar que el nombre correcto del demandado es



Luis Edilson Arredondo Cardona identificado con la cedula de ciudadanía N° 94.462.142, en consecuencia queda así:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago, a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra de Luis Edilson Arredondo Cardona por las siguientes sumas de dinero:

1.- PAGARE S/N

Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES TRECE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$35.013.217), por concepto de capital contenido en el pagaré sin número que respalda la obligación No. 1630039517 discriminados de la siguiente forma:

- a) TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$33.272.647) por concepto de capital.
- b) UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS CON CERO CENTAVOS (\$1.740.570), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre 16 de Septiembre de 2022 y 7 de Diciembre de 2022.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el saldo de capital, causados desde el día 8 de diciembre de 2022 hasta que se cancele el saldo total de la obligación.



SEGUNDO.- Sobre costas y Agencias en Derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

TERCERO.- ORDENAR a la parte demandada cancelar a la demandante las sumas por las que se le ejecuta, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto (art. 431 del CGP).

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada, como lo ordenan los artículos 290 al 292 del CGP. Hágasele saber, al momento de la notificación, que se concede un término de 10 días para ejercer el derecho de defensa. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO- ADVERTIR a la parte ejecutante que, conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, al tener en su poder el título valor que sirve como base ejecutiva para promover la demanda, y teniendo en cuenta que se allegó en copia más no en original, será responsable de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, de ser el caso, así como abstenerse de utilizar el mismo título en el ejercicio de otra acción ejecutiva o de otro tipo. De igual forma, en el empleo del principio de la buena fe y con base el art. 78 del CGP, este proceso en comento tendrá su desarrollo procedimental, siempre guardando el debido proceso, el derecho de contradicción y con miras a la tutela judicial efectiva.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Jimena Bedoya Goyes identificada con cédula de ciudadanía No. 59.833.122 y Tarjeta Profesional No. 111.300 del CSJ, conforme al poder otorgado por la demandante.

SEPTIMO: AUTORIZAR a Alejandra Sofía Tordecilla Eljach con la cédula de ciudadanía 1.144.025.26 de Cali y portadora de tarjeta profesional No. 227.294 expedida por el CSJ,



Mónica Vanessa Bastidas Arteaga con la cédula de ciudadanía No.1.085.272.670 de Pasto y portadora de la tarjeta profesional No.324.315 del CSJ, a **Ana Luisa Guerrero Acosta** con cédula de ciudadanía No.1.054.997.398 de Chinchiná y portadora de la tarjeta profesional No. 358.280, en los términos indicados por la apoderada.

En igual sentido Negar la solicitud de autorización con relación a Sofia Suarez Heredia, conforme lo establecido en el artículo 123 del CGP que autoriza que los expedientes pueden ser examinados por los abogados inscritos y por los dependientes de estos, formalmente autorizados. Igualmente, el Decreto 196 de 1971, señala en sus artículos 26 Nral F) *Por los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados, siempre que sean estudiantes de derecho*” (..) y 27 *“Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad”*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.Z.P

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2e92209aa33f7cb5ad5858cc920f0ede314289b8acd3b82d722c6b51ead3f2**

Documento generado en 17/10/2023 02:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Yotoco, Valle 17 de octubre de 2023. A Despacho de la Juez la presente demanda para proceso de Ejecutivo, informándole que se consultó la dirección de correo electrónico reportada por el abogado Hugo Fernando Corrales Guerrero en la demanda hufer1996@hotmail.com, en el Sistema de Información del Registro Nacional de abogados -SIRNA- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que sí coincide con la registrada; de igual manera se consultó los antecedentes disciplinarios, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción vigente. Sírvese proveer.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal De
Yotoco, Valle Del Cauca

Notificación Por Estado Electrónico No. 048
Octubre 18 De 2023

En estado de hoy, notifico el contenido del auto que antecede en los términos del art 295 Del CGP.

Miguel Santiago López Guzmán
Secretario

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00296 -00
Demandante:	BANCO W S.A
Demandado:	Ana Isabel Ortiz Bañol

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 300

Revisada la demanda, se avizora que la misma se encuentra conforme las normas legales, artículo 82 y siguientes del Código General y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Ahora bien, allegado como base para esta ejecución el título valor –pagaré– de plazo vencido el cual presta mérito ejecutivo por ser contentivos de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 y 431 ibidem, permitido por la Ley. En consecuencia, el Juzgado,



RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago, a favor de BANCO W S.A quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra de ANA ISABEL ORTIZ BAÑOL identificada con la C.C Nro. 29.701.237, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE Nro. 11135283

1. Por la suma de (\$13.611.452) por concepto de capital contenido en el pagare desmaterializado No. 11135283.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital adeudado, que se harán exigibles desde el día 08 de septiembre de 2023, hasta el día que se cancele el saldo total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre costas y Agencias en Derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

TERCERO.- ORDENAR a la parte demandada cancelar a la demandante las sumas por las que se le ejecuta, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto (art. 431 del CGP).

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada, como lo ordenan los artículos 290 al 292 del CGP. Hágasele saber, al momento de la notificación, que se concede un término de 10 días para ejercer el derecho de defensa. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.



QUINTO- ADVERTIR a la parte ejecutante que, conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, al tener en su poder el título valor que sirve como base ejecutiva para promover la demanda, y teniendo en cuenta que se allegó en copia más no en original, será responsable de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, de ser el caso, así como abstenerse de utilizar el mismo título en el ejercicio de otra acción ejecutiva o de otro tipo. De igual forma, en el empleo del principio de la buena fe y con base el art. 78 del CGP, este proceso en comento tendrá su desarrollo procedimental, siempre guardando el debido proceso, el derecho de contradicción y con miras a la tutela judicial efectiva.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Hugo Fernando Corrales Guerrero identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.869.823 y Tarjeta Profesional No. 352677 del CSJ, conforme al poder otorgado por la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.Z.P

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab31cc23f6dc067bfa282fb70563e8d88ee7911c208e0441663596dc363830a**

Documento generado en 17/10/2023 02:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: María Ruth Roldan Arce
Accionado: Alcaldía Municipal de Yotoco
Radicación: N°:76-890-40-89-001-2023-00293-00

SENTENCIA N° 201

Yotoco, Valle del Cauca, trece (13) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Lo es proferir sentencia que en derecho corresponde dentro del trámite de Acción de Tutela propuesta por la Sra. María Ruth Roldan Arce, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 29.950.913, contra la Alcaldía Municipal de Yotoco, porque considera que le están vulnerando su derecho a la **VIDA**, a la **SALUD**, a la **INTEGRIDAD FISICA**, como mecanismo transitorio en conexidad de la **DIGNIDAD HUMANA**.

RESUMEN DE LOS HECHOS Y ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Informó la accionante Sra. María Ruth Roldan Arce en síntesis que, aproximadamente desde el año 2021, ha presentado mediante derecho de petición a entidades del Municipio de Yotoco, tales como la Inspección de Policía Municipal, y al señor Alcalde del Municipio de Yotoco, con el fin de que le den solución a la problemática que presenta en su domicilio ubicado en la Carrera 4 No. 6-82 debido a la humedad que presenta la propiedad contigua a su casa (Casa Campesina) ubicada en la Carrera 4 No. 6-70; sin embargo indica que, recibió respuesta en donde le indican que no es competencia de dichas dependencias y trasladas sus peticiones a la Secretaria de Planeación y Obras Públicas.

Manifiesta de la misma manera que, con relación de la anterior, el 20 de Octubre de 2021, el contratista adscrito a la Secretaria de Planeación Municipal, remite al inspector de policía informe y registro fotográfico de la visita acular con el fin de obtener informe del estado actual de la vivienda, en el que se pudo constatar humedad por filtración en muro colindante con la vivienda. Alude igualmente, que se dictaminó que se debían reparar las instalaciones hidráulicas de la batería sanitaria ya que presentan filtraciones, causando humedad en los muros colindantes de su propiedad. Indica además que, dicho informe se remitió a la inspección, para que tomara las medidas necesarias y realizara inspección en el predio ubicado en la Carrera 4 No. 6-70.

Señala en igual sentido que, el día 29 de Noviembre de 2021, el inspector de policía realiza la inspección y direcciona un informe detallado de la situación a la Secretaria de Obras Publicas con oficio radicado 2021-3242 del 30 de Noviembre de 2021, poniendo

en conocimiento su caso y solicitándole que se llevara a cabo las reparaciones locativas necesarias para solucionar las afectaciones a su vivienda.

Indica consecutivamente dicha accionante que, luego de que pasaran 5 meses sin que se adelantara ninguna gestión por parte de la administración, de manera verbal solicitó información ante la inspección de policía nuevamente, quien le hace un resumen de las actuaciones realizadas mediante oficio del 21 de Abril de 2022, y el secretario de obras mediante oficio del 22 de Abril de 2022, emite respuesta al informe remitido por el inspector de policía el 29 de Noviembre de 2023, indicando que realizará el diagnóstico de la problemática causante de la afectación y que cuantificará el valor necesario de la intervención a efectos de ser presentados ante el ordenador el gasto con el fin de que se destinen los recursos correspondientes.

Así las cosas, aduce que, el 5 de Octubre de 2022 nuevamente radicó derecho de petición ante la Alcaldía Municipal para que en el menor tiempo posible realizara los arreglos y adecuaciones y le den solución a su problemática; sin embargo, señala que dicha petición fue trasladada dos veces de la Secretaria de Planeación, a la Inspección de Policía y allí a la Secretaria de Obras Públicas, y este último quien le informa mediante oficio de 25 de Octubre de 2022, que se realizó un informe técnico del estado actual de la Casa Campesina, donde se corrió traslado al Alcalde Municipal a fin de que se apruebe y se destinen los recursos necesarios para atender dichas necesidades, situación que indica que le fue comunicada mediante oficio del 30 de Enero de 2023.

Manifiesta igualmente que, dicha problemática que la viene efectuando por más de 2 años, no solo a su derecho fundamental de tener una vivienda digna, sino también a su derecho fundamental a la salud, ya que ha tenido afectaciones respiratorias y además es una persona de 76 años de edad, que cuenta con especial protección por parte del Estado.

Por último, aduce que, en la Oficina de Planeación y Obras Públicas de manera verbal, le indicaron que, la administración municipal no tiene la titularidad de la propiedad; no obstante señala dicha accionante que, los mismos han ejercido actos de señor y dueño sobre la Casa Campesina desde aproximadamente 15 años, la cual es utilizada además de forma temporal por personas que han sufrido riesgo a causa de fenómenos naturales tales como inundaciones, por lo que indica que son ellos quien deben hacerse responsables de solucionar su problemática.

Por lo anterior, solicita que se ordene a la Alcaldía Municipal de Yotoco, la aprobación del presupuesto, con el fin de iniciar el mejoramiento y mantenimiento de la Casa Campesina, ubicada en la Carrera 4 No. 6-70 y de los daños ocasionados a su vivienda como consecuencia del deterioro de la casa contigua denominada Casa Campesina.

Recibida la tutela y revisado el cumplimiento de las exigencias establecidas por el decreto 2591 de 1991, se procedió a su admisión nuevamente a través de Auto Interlocutorio de Tutela No. 566 del 02 de Octubre de 2023, surtiéndose la notificación de ambos extremos procesales¹. En dicho momento procesal, se resolvió vincular a la Inspección de Policía de Yotoco, a la Secretaria de Planeación de Yotoco, a la Secretaria de Obras Publicas de Yotoco, a la Secretaria de Salud de Yotoco y a la Personería Municipal de Yotoco, respectivamente².

¹ Ver consecutivo 04 del expediente digital.

² Ver consecutivo 03 y 04 del expediente digital.

Mediante Auto Interlocutorio de Tutela No. 570 del 10 de Octubre de 2023³, teniendo en cuenta que en la respuesta allegada por la Alcaldía Municipal de Yotoco, a través de su Jefe de Oficina Asesora-Jurídico, se informó que el inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 373-14365 es de propiedad de la Asociación Municipal de Usuarios Campesinos de Yotoco, Valle, esta Dependencia Judicial, procedió a la vinculación de la Asociación Municipal de Usuarios Campesinos de Yotoco, Valle mediante del representante legal o quien cumpliera sus funciones y de todas las personas que se sintieran afectadas y con interés de intervenir dentro de dicha acción constitucional, para que lo hicieran dentro del término de un día. Dicha vinculación se notificó por el Estado Electrónico de este Juzgado Estado No. 046 del 11 de Octubre de 2023⁴, en el micro sitio suministrado por la Rama Judicial, el cual es de acceso público. No obstante, hasta la fecha, no se realizó ningún pronunciamiento.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, con el objetivo de realizar la vinculación de la ASOCIACIÓN MUNICIPAL DE USUARIOS CAMPESINOS DE YOTOCO, VALLE, a este trámite de tutela y para efectos de notificación, inicialmente se efectuó la búsqueda de datos de ubicación, representación legal y datos de contacto, de acuerdo al número de NIT o C.C. 90308309 aportado en el Certificado de Tradición y Libertad, dicha Asociación no arrojó resultado alguno en el RUES, ni en la plataforma ADRES – ver constancia-, de acuerdo a ello, por la citaduría del Juzgado, se procedió a obtener comunicación telefónica con la Dra. Margarita Betancourth, quien es la Representante Legal de la UMATA, quien es la persona encargada en el Municipio de llevar el registro e inscripción de las asociaciones rurales y urbanas con el objetivo de que nos aportara algún correo electrónico, dirección física o número telefónico de dicha entidad (Asociación Municipal de Usuarios Campesinos de Yotoco, Valle), quien nos manifestó que una vez realizada la búsqueda en su base de datos no se tiene conocimiento de existencia alguna de la misma en este municipio⁵.

Respuesta de la Personería Municipal de Yotoco

La Dra. Karen Andrea Triana Escobar, en calidad de Personera Municipal de Yotoco, manifestó que, respecto a los argumentos facticos descritos en la acción de tutela, y una vez revisado el archivo y bases de datos que reposan en su entidad, se encontró acta de atención del 18 de septiembre de 2023, donde se puede corroborar que el hecho 6 es verdadero; pues el día 12 de julio de 2023 se recibe solicitud escrita donde la accionante solicita se le realice una acción de tutela. Indica que, en base de aquella solicitud que dentro de la atención y asesoría brindada a la accionante se le informo que las acciones constitucionales únicamente se deben tener como un alternativa subsidiaria para solucionar este tipo de conflictos pues por regla general debe acudirse a mecanismos ordinarios de defensa judicial como por ejemplo, mecanismo alternativos en solución de conflictos, vía jurisdiccional a través de un proceso verbal sumario de única instancia o a través de un proceso policivo, o la acción de reparación directa ante la vía administrativa.

Señala igualmente que, se le informó a la accionante que este mecanismo constitucional excepcionalmente resultara procedente como vía principal cuando existe una amenaza o violación a un derecho fundamental como por ejemplo cuestiones de salud el cual deberá probarse con historias clínicas o el derecho fundamental de vivienda digna para

³ Ver consecutivo 27 y 28 del expediente digital.

⁴ Ver consecutivo 30 del expediente digital.

⁵ Ver consecutivo 25 del expediente digital.

lo cual deberán aportarse evidencias que prueben las condiciones de riesgo del inmueble. Indica que, posterior a la asesoría brindada a la señora María Ruth y frente a la insistencia en la elaboración del escrito constitucional, procede esta agencia del ministerio público a requerirle a la accionante toda la documentación que respalda el trámite realizado ante la administración, documentación que solo hasta el 11 de septiembre fue allegada a dicho despacho.

Aduce igualmente que, la tutela fue asignada a la estudiante que realiza en esta dependencia el consultorio jurídico de la universidad UCEVA, los cuales teniendo en cuenta el trámite interno de revisión de concepto por parte del consultorio jurídico un aproximado de 8 días hábiles. Por lo que para el día 18 de septiembre de 2023 se le hace entrega del escrito de tutela y se le hace firmar el acta de atención.

Razón de lo anterior, señala que, no se opone a las pretensiones, pero solicita que al momento de emitir el fallo se abstenga de condenar a la personería a su cargo, ya que, dicha entidad no tiene competencia en la causa por pasiva respecto de lo pretendido por el accionante, ni tampoco ha vulnerado ningún derecho fundamental.

Respuesta de la Inspección de Policía de Yotoco

La Sra. Jacqueline Acosta Rodríguez, en su condición de Inspectora de Policía de Yotoco, señala lo siguiente:

*“-Que revisado el archivo de la Inspección de Policía, se encontró un acta de visita realizada el día 2 de noviembre de 2021 por el Inspector a cargo en ese momento.
- El día 20 de octubre de 2021, el despacho recibe informe técnico emitido por un funcionario de la Secretaría de Planeación y Vivienda, por lo que procedieron a correrle traslado a la Secretaría de Obras Públicas por ser el despacho competente.
-El día 22 de abril de 2022, el despacho recibe respuesta de la Secretaría de Obras Públicas.
-El día 21 de abril de 2022, se le da respuesta a la señora MARIA RUTH ROLDÁN ARCE.
-El día 11 de octubre de 2022, la Secretaría de Planeación y Vivienda le corre traslado al despacho de derecho de petición realizado por la señora MARIA RUTH ROLDÁN ARCE.
-El día 19 de octubre de 2022, el despacho le corre traslado a la Secretaría de Obras Públicas por ser este el despacho competente para conocer de dicha petición.
-El día 25 de octubre de 2022, la Secretaría de Gobierno envía al despacho copia de la respuesta dada a la señora MARIA RUTH ROLDAN ARCE, por parte de la Secretaría de Obras Públicas.
-El día 30 de enero de 2023, la Secretaría de Obras Públicas envía al despacho copia de la respuesta dada a la señora MARIA RUTH ROLDÁN ARCE.
-Quiero que se tenga en cuenta señora Juez que la Oficina de Obras Públicas en la encargada de realizar las reparaciones a la vivienda de la señora MARIA RUTH ROLDÁN, y como se puede probar el despacho de la Inspección de Policía ha sido diligente en las actuaciones que le corresponden; ya la parte operativa, y de ordenación del gasto no me corresponde, razón por la cual le solicito respetuosamente a la Señora Juez, desvincularme de la Acción Constitucional por no encontrarme inmersa en la violación de los derechos que invoca la accionante.”*

Anexa igualmente dichas actuaciones realizadas⁶.

⁶ Ver consecutivo 14 del expediente digital.

**Respuesta de la Alcaldía Municipal de Yotoco (Secretaria de Obras Públicas,
Secretaria de Planeación y Secretaria de Salud Municipal de Yotoco)**

El Dr. Harold Haminson Palacios Buitrago, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora-Jurídica del Municipio de Yotoco, da respuesta a dicha acción de tutela indicando cada una de las actuaciones realizadas por la Administración Municipal y cada una de sus Dependencias:

“DE LA SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS.

Mediante oficio con radicado No. I-2023-2331 del 02 de octubre de los corrientes, el ingeniero ALEJANDRO ALZATE MONTOYA, hace entrega a la oficina jurídica las actuaciones realizadas por la secretaria de obras públicas atendiendo la situación de la señora María Ruth Roldan Arce de la siguiente manera.

Mediante oficio con radicado No. 2022-0988 del 22 de abril del año 2022, la secretaria envía respuesta a la inspección de policía con respecto a la solicitud de la señora María Ruth Roldan Arce.

Mediante oficio No. 2022-2836 del 25 de octubre del año 2022, se entrega al despacho del alcalde el informe de visita técnica a la casa del campesino y presupuesto de obra.

Mediante la ficha técnica de verificación de requisitos – nivel territorial el 17 de mayo del hogaño queda en firme en el banco de proyectos de la secretaria de planeación y vivienda el proyecto de “Mantenimiento Y Mejoramiento De Infraestructura Institucional Perteneciente Al Municipio De Yotoco.

DE LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN.

Mediante oficio con radicado No. I-2023-2348 del 03 de octubre de los corrientes, la secretaria de Planeación envía a la oficina jurídica, respuesta de lo actuado por esta oficina con relación a la acción de tutela remite certificado del estado actual del proyecto Bpin No. 20233768900023 “Mantenimiento Y Mejoramiento De Infraestructura Institucional Perteneciente Al Municipio De Yotoco”, y certificación de la situación presupuestal del proyecto en cita.

DE LA SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL.

Mediante oficio con radicado No. S-2023-00293 del 03 de octubre de los corrientes, dirigido a la oficina jurídica, la secretaria de salud donde manifiesta que revisada las “PQR”, no se encontró alguna queja interpuesta ante la secretaria de salud por la señora MARIA RUTH ROLDAN ARCE.

DE LA INSPECCIÓN DE POLICIA.

Mediante oficio con radicado No. I-2023-2349, informa a la oficina asesora – jurídica, que envió respuesta al juzgado mediante el radicado No. S-2023-3091 del 02 de octubre de los corrientes de sus actuaciones.”

Alude que, si bien es cierto las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, también lo es que su ejercicio se limita al cumplimiento de las

disposiciones constitucionales y legales. Señala además de ello que, no existe norma que habilite o faculte a las entidades territoriales a invertir recursos públicos en predios de propiedad privada, inversiones que beneficiarían el patrimonio de los particulares propietarios de los bienes en donde se inviertan dichos recursos, por lo que no podrían ser consideradas obras públicas de propiedad de las entidades territoriales y del disfrute colectivo de todos los habitantes del territorio de la jurisdicción en donde se realicen, sino una inversión en infraestructura privada.

Ahora bien, para que las entidades públicas puedan decretar auxilios o donaciones de recursos públicos a favor de personas naturales o jurídicas de derechos privado *es necesario que concurran los requisitos que para el efecto ha previsto la Corte Constitucional: (i) principio de legalidad del gasto, (ii) reflejo en el plan de inversión, (iii) fundamento en mandato constitucional y (iv) principio de igualdad.*

Manifiesta finalmente que, una vez revisado el certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 373-14365, se pudo determinar que este bien no es de propiedad del Municipio, si no de la Asociación Municipal de Usuarios Campesinos de Yotoco Valle, razón por la cual indica que, muy a pesar de las acciones realizadas para hacer una inversión y efectuar las reparaciones que se necesitan para solucionar el problema que se está generando tanto para las edificaciones vecinas como para la misma propiedad no es viable realizarlas. (Anexa las respuestas remitidas a la accionante y la copia del Certificado de Tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 373-14365)⁷.

CONSIDERACIONES LEGALES

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales. Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha referido que «El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de Fallo No. 035 Tutela 2020-00033 10 19915]”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.»⁸

En el mismo sentido la citada corporación ha expuesto en sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008 que, partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del Decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o

⁷ Ver consecutivo 17 al 24 del expediente digital.

⁸ Sentencia T-134 de 2014.

amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”¹⁰, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”⁹

Por otro lado, recuérdese que la tutela es una acción de carácter eminentemente subsidiario, así se desprende del inciso 3° del artículo 86 del Constitución Política y del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, de manera que la misma es procedente, únicamente, cuando el afectado no cuenta con otros mecanismos judiciales idóneos para la protección de sus derechos o cuando se solicite como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

Ahora bien, esta acción de amparo tampoco puede abrirse paso como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues de lo narrado en el escrito de tutela y las pruebas arrimadas al trámite no es posible concluir la existencia de una situación apremiante que amerite la participación prematura de este juez constitucional. Por el contrario, las acciones ante el Contencioso Administrativo lucen como un escenario idóneo y eficaz para eventualmente discutir la indebida notificación, en el que puede aportar las pruebas y argumentos tendientes a sacar adelante su reclamo.

Lo anterior, con mayor razón, si se tiene en cuenta que para acreditar la existencia de un perjuicio irremediable, que abriría paso a la acción de amparo como un mecanismo transitorio, se debe probar que, “*convergen estos tres elementos: i) **debe ser cierto e inminente** – esto es, que no se deba ameras conjeturas o especulaciones, sino una apreciación razonable de hechos verídicos-, ii) **debe ser grave**, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y iii) debe requerir **atención urgente**, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable*” (T-043 de 2018), requisitos que no se encuentran satisfechos pues, el accionante no probó cual sería la afectación irreparable que sufriría si este asunto no se decide mediante la presente acción de amparo.

Derecho a la Salud:

La salud, además de ser un servicio público brindado por el Estado, en mayor o menor medida, según sus políticas públicas (Art. 49 superior), es un derecho subjetivo¹⁰ cuyo contenido, interpretado de conformidad con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹¹, de acuerdo al artículo 93 Superior, otorga a cada una de las personas residentes en Colombia el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, de carácter «*fundamental autónomo*»¹² en lo atinente a: i) recibir la atención de salud definida en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado¹³, ii) a obtener la protección de los elementos esenciales del derecho a la salud como son la disponibilidad, la

⁹ Véase sentencias SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008.

¹⁰ Sentencias T-697 de 2004, T-828 de 2004, T-185 de 2006, T-220 de 2006 y T-591 de 2008.

¹¹ Cfr. Ley 74 de 1968.

¹² Sentencia T-760 de 2008.

¹³ Sentencia T-859 de 2003.

accesibilidad¹⁴, la aceptabilidad y la calidad definidas en la Observación General N°14 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales¹⁵ y, *iii*) en los casos en que el paciente sea un sujeto de especial protección como en el caso de los niños y las personas con discapacidad¹⁶ y los adultos mayores.¹⁷

De lo hasta aquí dicho, puede concluirse preliminarmente, que el derecho a la salud es de carácter constitucional, fundamental y autónomo, susceptible de protección mediante la acción de tutela, ya sea que se trate de eventos incluidos en el plan obligatorio de salud, contributivo o subsidiado, o bien que el evento no se encuentre dentro del plan de beneficios. En este sentido, cualquier persona puede acudir a esta garantía para hacer efectivo el derecho a la salud y con mayor razón cuando el paciente es un sujeto de especial protección, como es el caso de quienes se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, por sus especiales condiciones económicas, físicas o mentales (art. 13 C.P.), los niños (art. 44), los adolescentes (art. 45 C.P.), los adultos mayores (art. 46.) y los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (art. 47).

Además, no puede pasar inadvertido que, en la sentencia T-760 de Julio 31 de 2008, la Corte Constitucional ha reiterado la naturaleza fundamental del derecho a la salud y, como tal, tiene un núcleo esencial que debe ser garantizado a todas las personas. Ello concuerda con el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable que le atribuye la Ley Estatutaria 1751 de 2015, mediante la cual se regula el derecho a la salud.

La Corte Constitucional en sentencia T-771 de 2012 *«ha encontrado criterios determinadores recurrentes en presencia de los cuales ha desarrollado líneas jurisprudenciales relativas al reconocimiento de la integralidad en la prestación del servicio de salud. Así, esta Corporación ha dispuesto que tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.»*

Derecho a la Vivienda Digna:

De acuerdo con el artículo 51 de la Carta Política, todas las personas tienen derecho a vivienda digna, para lo cual el Estado fijará las condiciones necesarias con el fin de hacerlo efectivo y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación de largo plazo y formas asociativas de ejecución de programas en la materia. Igualmente, según dispone el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en adelante PIDESC, y otros instrumentos internacionales, toda persona tiene derecho “a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia” (art. 11, núm. 1°).

Para el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, tener vivienda digna significa “disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una

¹⁴ A su vez este elemento presenta cuatro dimensiones “superpuestas”: i) No discriminación, ii) Accesibilidad física, iii) Accesibilidad económica (asequibilidad) y iv) Acceso a la información.

¹⁵ Relativa al derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud. Adoptada durante el 22° período de sesiones. Año 2000.

¹⁶ Sentencia T-850 de 2002.

¹⁷ Sentencias T-1081 de 2001 y T-085 de 2006.

infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable”¹⁸. Se trata de un derecho que debe ser reconocido progresivamente, tal como lo ha señalado el Comité cuando afirma que “la plena efectividad de todos los derechos económicos, sociales y culturales en general no podrá lograrse en un breve período de tiempo”

La Corte Constitucional en Sentencia T- T-986A de 2012, ha analizado la naturaleza jurídica de esta garantía y ha determinado que se trata de un derecho fundamental autónomo, que su protección a través de la tutela se encuentra condicionada a la posibilidad de que este se traduzca en un derecho subjetivo, que se aplica para todos, indistintamente de que se trate de personas o familias e independientemente de su edad, sexo o situación económica, es decir, sin sujeción a cualquier tipo de discriminación. De igual manera, ha establecido que este derecho no debe contener una interpretación restrictiva, la cual lo limite simplemente a contar con un “*techo por encima de la cabeza*”, sino que este debe implicar el “*derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte*”.

EL CASO CONCRETO

Con base con los fundamentos jurídicos anteriormente resaltados se analizará la vulneración alegada, una vez se determinen los hechos probados.

Problema Jurídico:

--¿Compete a este Despacho, ordenar a la Alcaldía Municipal de Yotoco la aprobación del presupuesto, con el fin de iniciar el mejoramiento y mantenimiento de la “Casa Campesina”, ubicada en la Carrera 4 No. 6-70 y de los daños ocasionados en la vivienda de la Sra. María Ruth Roldan Arce, como consecuencia del deterioro de la casa contigua denominada Casa Campesina, teniendo en cuenta el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela?

Para darle respuesta a este interrogante se tiene que traer a colación lo siguiente:

1. Sobre la subsidiariedad de la acción de tutela:

Como lo ha establecido la Corte Constitucional en desarrollo del inc. 3° del art. 86 superior, hay lugar a la procedencia de la acción de tutela cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así, por ejemplo en la sentencia T-588 de 2007, sostuvo: “*La subsidiariedad, surge como requisito básico de procedencia de la acción de tutela, en tanto ésta se instituyó como un mecanismo judicial, excepcional, cuyo empleo es residual, es decir, es menester que las personas recurran inicialmente a los medios ordinarios de defensa cuando estos sean oportunos y eficaces, de tal suerte que les asegure una adecuada protección de sus derechos, excluyendo la acción de tutela como primera opción en tanto esta resultaría improcedente*”.

De tal forma la acción constitucional referida, solo procede cuando no exista algún medio judicial o administrativo que pueda revertir la decisión que presuntamente afecta el derecho fundamental, o cuando éstos resulten ineficaces para proteger el derecho vulnerado, o se utilice la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un

¹⁸ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 4.

perjuicio irremediable en cuyo caso surgiría esta acción como mecanismo alternativo de protección hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto. Por tanto, la acción de tutela no procedería cuando existiendo medios alternos que puedan revertir la decisión, se interponga como mecanismo principal.

Permitir la tutela en tales circunstancias sería desnaturalizar ésta, convirtiéndola en una tercera instancia o en una alternativa cuando no se interponen las demás acciones, entrando a sustituir la acción constitucional las demás acciones legales existentes pues *“la integridad de la función estatal de administrar justicia resultaría gravemente comprometida si se permitiera que un mecanismo especial y extraordinario como la acción de tutela, dirigido exclusivamente a la protección de los derechos fundamentales, pudiera suplir los instrumentos y recursos ordinarios que el ordenamiento pone a disposición de aquellas personas que persiguen la definición de alguna situación jurídica mediante un proceso judicial”*¹⁹.

Si bien la acción de tutela no es un medio alternativo ni complementario de las decisiones de otras autoridades, puede proceder cuando se encuentra plenamente acreditado que el actor no pudo utilizar las otras acciones de defensa por encontrarse en alguna situación que, desde el punto de vista fáctico o jurídico, se lo impedía por completo y, en cuyo caso, la aplicación de la regla señalada le causaría un daño de mayor entidad constitucional que el que se derivaría del desconocimiento del criterio general enunciado.

Por tanto y teniendo en cuenta la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P.) y en la necesidad impuesta por la Constitución Política, de dar efectividad a los derechos fundamentales (arts. 2, 5 y 86 C.P.), el juez constitucional debe determinar en cada caso en concreto la eficacia del medio judicial o administrativo que formalmente se muestra como alternativo, para establecer si en realidad, consideradas las circunstancias de la solicitante, se está ante un instrumento que sirva a la finalidad específica de garantizar materialmente y con prontitud el pleno disfrute de los derechos conculcados o sujetos a amenaza²⁰.

En el caso en concreto, tenemos por un lado que, la accionante solicita que la Alcaldía Municipal de Yotoco, realice la aprobación del presupuesto, con el fin de iniciar el mejoramiento y mantenimiento de la Casa Campesina, ubicada en la Carrera 4 No. 6-70 y de los daños ocasionados en su vivienda como lo es *“la humedad por filtración de muro colindante con la vivienda”*, como consecuencia del deterioro de la casa contigua denominada Casa Campesina, que manifiesta la Sra. María Ruth Roldan Arce, le viene produciendo un deterioro a su vivienda y a su salud ya que presenta afectaciones respiratorias.

No obstante; se tiene por otro lado y con las pruebas allegadas por la entidad accionada en su respuesta que, el inmueble denominado “Casa Campesina”, ubicada en la Carrera 4 No. 6-70, el cual le está produciendo a la accionante deterioro en su inmueble, **no es de propiedad del Municipio de Yotoco, sino de una denominada Asociación Municipal de Usuarios Campesinos de Yotoco, Valle, la cual no se tiene criterio alguno de su existencia**, de la cual por manifestación de la accionante y de acuerdo a la respuesta emitida por las dependencias del Municipio de Yotoco, mediante el asesor

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-083 de 1998.

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia SU-086 de 1999.

jurídico, se sabe que dicho inmueble si es utilizado por la parte accionada; situación que no se puede resolver a través de la acción de tutela.

Es por lo anterior que, en el presente caso, no se supera el juicio de subsidiaridad en cuanto dispone la actora en dicho momento de los recursos de ley como lo son los procesos de la jurisdicción ordinaria (Ejecutivo para la obligación de hacer), o la jurisdicción contencioso administrativa (Medio de control de reparación directa), o los demás recursos que la misma estime convenientes y necesarios para resolver su problemática.

Aunado a lo anterior, el acudir a la acción de tutela no puede tenerse como el medio a través del cual el usuario puede obtener los resultados que espera en sus gestiones, en tanto existen otros campos normados por la ley para ejercer los medios de defensa, toda vez que, habiendo sido instituida la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y residual, la misma se torna improcedente cuando es utilizada como mecanismo principal para sacar adelante las pretensiones de la accionante.

La acción de tutela no puede ser el remedio que se utilice para evitar hacer uso de los recursos ordinarios o para no acudir, oportunamente, a los medios de defensa judicial legítimamente establecidos, dentro del término, como tampoco para revivir oportunidades procedimentales o procesales, debido a que no es una acción supletoria sino subsidiaria.

Por otra parte, es preciso aclarar, que este no es un medio idóneo, pertinente o procedente para poder dirimir esas controversias ya que existen otros mecanismos específicos estipulados por la ley para solucionar las mismas, la Corte Constitucional en numerosas ocasiones se ha referido sobre el tema en específicos como reza en la Sentencia T-051/16:

«La acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten».

Cabe señalar que la improcedencia de la acción de amparo radica en que “la jurisprudencia constitucional ha sostenido que le está vedado al juez constitucional impartir órdenes que impliquen el desembolso forzado e inmediato de partidas asignadas en el presupuesto de gastos, porque ello supondría coartar el espacio de discrecionalidad que la Constitución y la ley le confiere al ejecutivo para ejecutar el presupuesto teniendo en cuenta que en tal operación intervienen variables determinantes como la priorización del gasto público y la disponibilidad de recursos, es decir, razones de oportunidad y conveniencia que inciden en el desembolso de apropiaciones fiscales”²¹. En igual sentido, la acción de tutela no es el medio idóneo ni eficaz para controvertir las directrices del Gobierno Nacional en materia de gasto público.

²¹ Ver sentencia T-324 de 2019. (...) Al ser una facultad *exclusiva*, descarta la posibilidad de que cualquier otra autoridad, directa o indirectamente, interfiera con su ejercicio; pues las decisiones sobre la política fiscal formulada por el Gobierno Nacional para una vigencia determinada en materia de gasto público se sujetan a la plena autonomía, voluntad y discrecionalidad del ejecutivo. Así las cosas, no resulta procedente, en aras de proteger los derechos fundamentales en sede de tutela, proferir ordenes tendientes a asignar erogaciones presupuestales a un sector de manera particular para superar el déficit financiero que presente, al no ser una competencia asignada al juez constitucional.

En ese sentido, los peticionarios deben controvertir la Ley Orgánica del Presupuesto y la Ley anual de apropiaciones, mediante el uso de la acción pública de inconstitucionalidad.

Por ello, tanto por la naturaleza de la acción de tutela, como por el principio de legalidad del gasto público, el juez constitucional no puede por vía de tutela ordenar el incremento del presupuesto público de inversión pues esa es una facultad que escapa de su órbita de competencia y de hacerlo incurriría en una extralimitación de sus funciones al ser una iniciativa *exclusiva y privativa* del Gobierno Nacional por mandato expreso de la Constitución, el cual por demás, ya se encuentra previa y específicamente destinado para su ejecución y no le corresponde al juez de tutela ordenar su modificación con miras a que se efectué un desembolso extra dentro del presupuesto destinado a cubrir otros gastos ya que dicha función corresponde a una prerrogativa del ejecutivo dentro del proceso legislativo.

En síntesis, no resulta procedente, en aras de proteger los derechos fundamentales en sede de tutela, proferir ordenes tendientes a asignar erogaciones presupuestales. Además de ello, la accionante no ha probado la ocurrencia de un perjuicio irremediable que afecte sus derechos fundamentales, haciendo necesario el amparo transitorio o permanente para reestablecer la situación y asegurar el pleno goce de sus derechos.

Es por lo anterior, que se puede afirmar que en este particular caso no se cumple con el requisito de subsidiariedad y, además, la acción de tutela no resulta procedente.

Así las cosas, sin entrar en más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la tutela interpuesta por la **MARÍA RUTH ROLDAN ARCE**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 29.950.913, contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE YOTOCO** y por no encontrarse cumplido el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a las partes y remítase el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de lo decidido, si el fallo no fuere impugnado.

TERCERO: Una vez concluido el trámite de revisión ante la Corte Constitucional, ARCHÍVESE el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

(Válido con firma escaneada debido a fallas en aplicativo firma electrónica Rama Judicial)